En la ciudad de Trelew, a los 10 días de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 3> S. A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 628 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? **I. A LA PRIMERA CUESTIÓN**, La Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

1. La Jueza de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de toda norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos, y la del DNU N° 669/19. Además, hizo lugar a la demanda entablada por <Persona 1> en contra de <Persona 4> S.A. condenándola a abonarle en el plazo de diez días la suma de $6.831.955,94 con más los intereses desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago a valor del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. <Persona 4> S.A. apeló la sentencia mediante ID 2037048 y expresó agravios mediante ID 2048019, los cuales fueron contestados por la contraria con la presentación digital ID 2061586.

3. Agravios:

En su recurso, la <Persona 5> cuestiona únicamente la condena al pago de diferencias en la prestación dineraria por incapacidad laboral temporaria (ILT), afirmando que fueron determinadas en flagrante violación al derecho aplicable, y desatendiendo los precedentes de esta Cámara de Apelaciones sobre la verdadera naturaleza y recto cálculo de esta prestación sustitutiva del salario.

Afirma que el primer grave error fue considerar, para la determinación del valor de la ILT, las remuneraciones del semestre anterior al accidente, actualizadas por RIPTE. Aclara que, si bien en la sentencia no se lo establece expresamente, ello se deduce del valor total tomado para obtener el promedio: $7.059.440,07. Dice que dicho monto resulta de sumar las remuneraciones actualizadas por RIPTE —expresadas en la misma sentencia para el cálculo del IBM— de los meses con haberes comprendidos entre agosto de 2022 y enero de 2023.

Agrega que el total de remuneraciones brutas que debieron promediarse para alcanzar el valor de ILT, alcanzaba la suma de **$5.990.574,21** (809.857,14 + 669.898,34 + 535.103,27 + 2.222.925,06 + 1.752.790,40). Y, sin embargo, la magistrada obtuvo el valor de ILT a partir de un total de remuneraciones brutas de **$7.059.440,07**, producto de la sumatoria de haberes indexados (= 1.137.381,22 + 885.027,81 + 634.837,42 + 2.501.900,16 + 1.900.293,46).

Refiere que ninguna norma del Sistema de Riesgos del Trabajo admite la indexación de la base salarial para la liquidación de esta prestación dineraria devengada durante el período de incapacidad laboral temporaria (no indemnizatoria), sino sustitutiva del salario.

En segundo lugar, expone que resulta incorrecto calcular la prestación dineraria a partir de un valor de jornal, como se hizo. Sostiene que —tal como lo manifestó al contestar demanda—, por imperio del Decreto 1694/09, la prestación dineraria sustitutiva del salario durante el período de incapacidad laboral temporaria (ILT) debe liquidarse de conformidad con el art. 208 LCT, equiparándose en este aspecto la contingencia laboral con las inculpables. Transcribe el art. 6 del mencionado decreto y añade que la Resolución SRT 45/22 también estableció que, para determinar la prestación dineraria por ILT, corresponde calcular el promedio de los ingresos del semestre anterior.

Indica además que la ILT debe fijarse en un monto equivalente al promedio de las remuneraciones del trabajador eventual durante el semestre anterior al siniestro y que, tratándose de una prestación de naturaleza salarial y no indemnizatoria, debe abonarse y liquidarse con las mismas retenciones por aportes y contribuciones que corresponden al salario. Afirma que, al desconocer esa naturaleza salarial, la magistrada omitió expedirse al respecto y terminó reconociendo al actor el derecho a percibir una porción de ILT que debió ser depositada en los organismos correspondientes (fiscal, obra social, jubilación, sindical conf. art. 132, inc. b LCT), al tiempo que incurrió en evasión de estas obligaciones de pago del trabajador.

Solicita, en consecuencia, que se subsane dicha omisión y que, en caso de ratificarse diferencias en la liquidación y pago de la ILT, se precise cuáles son los importes netos a transferir al trabajador y qué porcentajes deben deducirse para cumplir con los aportes de ley.

Cita precedentes de este Tribunal de Alzada en respaldo de su agravio y concluye que corresponde revocar parcialmente la sentencia en lo relativo a las diferencias por ILT. Asimismo, para el supuesto de no compartirse el cálculo efectuado en su momento por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo —$978.210,59, incluyendo aportes y contribuciones—, solicita que se efectúe nuevamente el cálculo del rubro, dejando sin efecto la actualización por RIPTE de la base salarial promediada, como así también el cómputo de un valor diario multiplicado por la cantidad de días, y estableciendo en su lugar

el promedio de las remuneraciones brutas del semestre anterior al accidente. Sobre las sumas resultantes, indica que deberá ordenarse el descuento de las efectivamente pagadas, para mantener la condena ajustada a las eventuales diferencias que pudieran surgir. Por último, y considerando la naturaleza salarial de la prestación en cuestión, pide que se ordene la deducción de los aportes y contribuciones de ley.

4. Tratamiento del recurso.

En primer lugar, corresponde destacar que la sentencia de primera instancia hizo lugar al rubro "prestación dineraria por incapacidad permanente parcial" por la suma de $5.934.795,86, así como al rubro "prestaciones dinerarias por ILT", por el monto de $897.160,08. La suma de ambos conceptos arroja el monto total de condena de $6.831.955,94.

En el recurso interpuesto por la <Persona 5> demandada se cuestiona únicamente el monto reconocido en concepto de prestaciones dinerarias por ILT, habiendo arribado firme a esta alzada el rubro restante.

Sentado lo anterior, y a fin de dar respuesta al recurso, corresponde recordar —tal como ya ha sido precisado por la Sala A de esta Cámara que integro en precedentes anteriores (SDL 48/2024, SDL 1/2025 y SDL 40/2025, entre otros)—, que: (i) el art. 13 LRT dispone que a partir del día siguiente al de la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de ILT el damnificado percibirá una prestación de pago mensual de cuantía igual al valor mensual del ingreso base; y (ii) el Decreto 1694/2009 establece un método de cálculo distinto, al remitir a lo dispuesto por el art. 208 LCT y sus modificatorias (art. 6° del decreto).

En efecto, el Decreto 1694/2009 dispone en su art. 6°, primer párrafo: *"…las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisoria mencionadas en el artículo 11, inciso 2, se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias…"*.

De ello se desprende que el decreto remite al cálculo previsto en el art. 208 de la LCT, el cual dispone que la liquidación debe liquidarse según la percibida al momento de la interrupción de los servicios, adicionando los aumentos que, durante ese período, se acuerden para los trabajadores de la misma categoría por norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador.

Asimismo, el citado art. 208 establece que, si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables —como ocurre en el presente caso—, dicha porción deberá liquidarse tomando el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, sin que la remuneración del trabajador enfermo o accidentado pueda, en ningún

supuesto, resultar inferior a la que hubiese percibido de no haberse producido el impedimento.

Por otro lado, la Resolución 983/10 MTEySS complementa al mencionado Decreto, en especial en sus arts. 1 y 6, que refieren al supuesto de las remuneraciones variables.

De lo anterior se desprende que el cálculo de la ILT efectuado en la sentencia —partiendo de la suma de las remuneraciones del semestre anterior al accidente actualizadas por RIPTE para determinar el IBM y, a p<Persona 5>ir de ello, un IBD para calcular la ILT— se ap<Persona 5>a, sin declaración de inconstitucionalidad, de la normativa aplicable. En consecuencia, asiste razón a la <Persona 5> en su planteo, el cual —cabe agregar— fue oportunamente introducido al contestar demanda y reiterado en esta instancia.

Asimismo, teniendo en cuenta los salarios brutos declarados ante la AFIP a favor del trabajador durante el último semestre previo al infortunio, verifico que el total de remuneraciones brutas que debieron promediarse para determinar el valor de la ILT asciende a la suma indicada por la aseguradora ($5.990.574,21). Dicho importe, correspondiente a los seis meses previos al siniestro, pero considerando cinco puesto que el actor no registró ingresos en octubre de 2022, dividido por 5, arroja un promedio de $1.198.114,84.

Sobre la base a las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta tanto las sumas que la magistrada de la instancia anterior tuvo por percibidas por el actor en cada período como las abonadas por la <Persona 5> en concepto de ILT —valores todos que fueron considerados en la sentencia y no fueron objeto de impugnación por ninguna de las partes—, elaboraré el siguiente cuadro a fin de determinar si existen o no diferencias en el pago de ILT.

Mes	ILT devengada	ILT percibida	Diferencia
Feb. 2023 (12 días)	513.447,84	210.211,02	303.266,82
Marzo 2023 (31)	1.198.114,84	615.077,44	583.037,40
Abril 2023 (21)	838.680,36	430.554,20	408.126,16
SUBTOTAL			1.294.430,38
Pago mayo 2023		$1.045.947,66	248.848,72

Asimismo, le asiste razón a la <Persona 5> en cuanto afirma que deben deducirse de las prestaciones determinadas los importes correspondientes a los aportes de seguridad social, en virtud de lo expresamente dispuesto por el ap. 2 del <Persona 5>. 13 LRT que dice: *“el responsable del pago de la prestación dineraria retendrá los aportes y efectuará*

las contribuciones correspondientes a los subsistemas de Seguridad Social que integran el SUSS o los de ámbito provincial que los reemplazan, exclusivamente, conforme la normativa previsional vigente debiendo abonar, asimismo, las asignaciones familiares".

Por ello, y en tanto el promedio de la remuneración se calcula en base a los valores brutos declarados ante la AFIP, corresponde efectuar y depositar los descuentos de ley con destino a seguridad social y obra social.

Por todo lo expuesto en el presente apartado, propongo al Acuerdo receptar el agravio de la demandada, y reducir en consecuencia el monto reconocido en concepto de diferencias por prestación dineraria por ILT por el período febrero/2023 a abril/2023 a la suma de $248.848,72 según las pautas antes señaladas.

5. Conclusión.

En consecuencia, propongo al Acuerdo revocar parciamente la sentencia apelada, a fin de reducir el monto reconocido por diferencias en concepto de ILT correspondientes al período febrero/2023 a abril/2023 a la suma de $248.848,72, conforme las pautas establecidas en el considerando pertinente.

En cuanto a las costas de primera instancia, toda vez que la solución propuesta no modifica las calidades de vencedora y vencida asignadas a las partes, resulta innecesaria su readecuación. Por su parte, los honorarios, al encontrarse fijados en porcentajes, se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena (conf. art. 282 del CPCC).

En cuanto a las costas de esta instancia de apelación, y en aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 57 Ley XIV n°1), propongo imponerlas al actor, en su carácter de vencido.

En cuanto a las labores profesionales desarrolladas en esta instancia, y atendiendo su extensión, resultado y calidad, propongo regular los honorarios de la letrada apoderada de la parte demandada, <Persona 2>, en el 4,9% del monto del proceso, más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4). No corresponde regular honorarios a la representación letrada de la parte actora, en atención al modo en que propongo imponer las costas y al pacto de cuota litis homologado en la causa.

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la doctora Florencia Cordón Ferrando, dijo:

1) El pronunciamiento apelado y los agravios expresados por la aseguradora se encuentran debidamente reseñados por la doctora Natalia Isabel Spoturno en los puntos 1, 2 y 3 de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con el análisis jurídico efectuado en el punto 4, así como con la conclusión expuesta en el punto 5.

3) Es que sobre el tópico en tratamiento ya me he expedido con anterioridad en mis votos en la SDL Nro. 1 y 48/2025 de la Sala A, citados en la expresión de agravios, por lo que la solución será la misma.

Como dije en los citados precedentes, para la determinación de la ILT, el decreto 1694/2009 remite, en su art. 6°, primer párrafo, al art. 208 LCT que manda a liquidar la remuneración percibida al momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador.

Por otro lado, la referida norma de la LCT expresa que si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables (como ocurre en el caso) se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento.

A su turno, en igual sentido, lo reglamentó la Resolución 983/10 MTEySS, en especial en sus arts. 1 y 6, este último en tanto refiere al supuesto de las remuneraciones variables.

Si bien en este caso la Magistrada de primera instancia tomó como base las remuneraciones devengadas en los seis meses anteriores al siniestro para efectuar el promedio salarial, es incorrecto arribar a dicho promedio en función de establecer un ingreso base diario (IBD) partiendo del IBM determinado en la sentencia, ya que ello no se ajusta a la normativa aplicable.

Asimismo, en tanto el promedio de la remuneración se calcula en base a los valores brutos declarados ante la AFIP corresponde efectuar y depositar los descuentos de ley con destino a seguridad social y obra social, tal como lo peticiona la aseguradora y lo prevé expresamente el ap. 2 del art. 13 LRT.

4) <u>Conclusión:</u>

Por todo lo expuesto, Acuerdo en receptar el agravio de la demandada, y reducir el monto reconocido en concepto de diferencias por prestación dineraria por ILT, por el período febrero/2023 a abril/2023, a la suma de $248.848,72, conforme a los cálculos efectuados en el primer voto.

Asimismo, Acuerdo en que es innecesario modificar las costas y honorarios de primera instancia y en imponer las costas de esta instancia al actor vencido (art. 57 Ley XIV n°1). También estimo justa y adecuada la propuesta regulatoria por las labores profesionales desarrolladas en esta sede por la <Persona 2> y en que no corresponde regular honorarios

a la representación letrada de la parte actora, por el modo en que se imponen las costas y la existencia de pacto de cuota litis homologado.

Por los fundamentos expuestos, me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada reduciendo el monto reconocido por diferencias en concepto de ILT correspondientes al período febrero/2023 a abril/2023 a la suma de $248.848,72, conforme las pautas establecidas en el considerando pertinente.

B) IMPONER las costas de la alzada al actor vencido.

C) REGULAR los honorarios de la <Persona 2> en el 4,9% del monto del proceso más el IVA en caso de corresponder. Sin regular honorarios a la representación letrada del actor en virtud del pacto de cuota litis homologado en la causa. D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada reduciendo el monto reconocido por diferencias en concepto de ILT correspondientes al período febrero/2023 a abril/2023 a la suma de $248.848,72, conforme las pautas establecidas en el considerando pertinente.

B) IMPONER las costas de la alzada al actor vencido.

C) REGULAR los honorarios de la <Persona 2> en el 4,9% del monto del proceso más el IVA en caso de corresponder. Sin regular honorarios a la representación letrada del actor en virtud del pacto de cuota litis homologado en la causa. D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada reduciendo el monto reconocido por diferencias en concepto de ILT correspondientes al período febrero/2023 a abril/2023 a la suma de $248.848,72, conforme las pautas establecidas en el considerando pertinente.

B) IMPONER las costas de la alzada al actor vencido.

C) REGULAR los honorarios de la <Persona 2> en el 4,9% del monto del proceso más el IVA en caso de corresponder. Sin regular honorarios a la representación letrada del actor en virtud del pacto de cuota litis homologado en la causa. D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Sentencia suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

Natalia SPOTURNO

Registrada como sentencia definitiva N° 16/2025 SDL

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)